

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

EXPEDIENTE: RR.IP.3312/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3312/2019 Materia de Acceso a información pública	
Comisionado	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	2 de octubre de 2019	Omisión/vista
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio: 0105000302719
Solicitud	"Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000515/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018." [SIC]	
Recurso	"Falta de respuesta a solicitud 0105000302719" [SIC]	
Respuesta fuera de tiempo del sujeto obligado	<p>"En atención a la solicitud, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, mediante Atenta Nota de 12 de agosto de 2019, informa que se entregará copia en versión pública, toda vez que el mismo contiene información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, puesto que la confidencialidad consiste en los datos siguientes: "NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL", con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCM), en relación con los artículos 2 y 16 de tal Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>... notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en la cual se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación es el Acuerdo siguiente: [remite acuerdo ACUERDO SEDUVIICT/EXT/6/2017.V]</p> <p>...</p> <p>Dicho lo anterior, a efecto que sean proporcionadas las copias de los documentos mencionados en el presente oficio en versión pública, deberá pagar \$12.30 (doce pesos 30/100 M.N.), por 5 paginas; y una vez que exhiba el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.</p> <p>..." [SIC]</p>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	Mediante correo electrónico remitido a esta Ponencia el 25 de septiembre de 2019, el sujeto obligado formula manifestaciones de ley y señala pruebas, en los que reitera el sentido de su respuesta extemporánea	
Controversia	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución:	El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días.	

En la Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3312/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	4
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	5
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	5
QUINTO. RESPONSABILIDAD	12
RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 1 de agosto de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó la solicitud de información pública, misma que recibió como fecha de inicio a trámite el siguiente día hábil correspondiente al 5 de agosto de 2019, a la que se asignó el número de folio 0105000302719, a través del cual el ahora recurrente requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000515/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.” [SIC]

II. Recurso de Revisión. El 27 de agosto de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“Falta de respuesta a solicitud 0105000302719” [SIC]

III. Admisión. El 30 de agosto de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. Respuesta fuera de término del sujeto obligado. El 3 de septiembre de 2019, doce días después de su término para emitirla, conforme a lo señalado en el Acuse de caducidad de plazo proporcionado a través del Sistema INFOMEX, la unidad de transparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante oficio número SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5807/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, en el que informó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, mediante Atenta Nota de 12 de agosto de 2019, informa que se entregará copia en versión pública, toda vez que el mismo contiene información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, puesto que la confidencialidad consiste en los datos siguientes: **"NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL"**, con fundamento en los*

artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCM), en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

...

... notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en la cual se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación es el Acuerdo siguiente:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/6/2017.V

“PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL EL RFC, CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFÍAS, CUENTA PREDIAL, FIRMAS AUTOGRAFAS, NOMBRES DE PARTICULARES, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CUENTA PREDIAL POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN I Y IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

...

Dicho lo anterior, a efecto que sean proporcionadas las copias de los documentos mencionados en el presente oficio en versión pública, deberá pagar \$12.30 (doce pesos 30/100 M.N.), por 5 páginas; y una vez que exhiba el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...” [SIC]

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de septiembre de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión de fecha 30 de agosto de 2019 del presente recurso de revisión.

El 30 de septiembre de 2019, esta Ponencia da cuenta, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado a través del correo electrónico recibido en esta unidad de correspondencia el 25 de septiembre de 2019, bajo el números de folio 11364 por medio del cual formula manifestaciones de ley y señala pruebas, en los que reitera el sentido de su respuesta.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA¹**.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>“Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000515/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.” [SIC]</i>	<i>“Falta de respuesta a solicitud 0105000302719” [SIC]</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública folio 0105000302719 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

Fecha de ingreso de la solicitud	01/08/2019 15:21
Fecha y hora de inicio de tramite	05/08/2019 15:21
Fecha de caducidad de plazo: 16/08/2019 23:59	16/08/2019 23:59
Fecha y hora de recepción	03/09/2019 21:28

Es decir, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 1 de agosto de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, siendo el 5 de agosto de 2019 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Se determina que el termino con que conto el sujeto obligado en términos de lo señalado anteriormente corrió del martes 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y culmino el viernes 16 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los "*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

En ese sentido, Como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar la remisión de una respuesta al requerimiento de la persona ahora recurrente en fecha 3 de septiembre de 2019, es decir **12 días posteriores al término legal establecido para tales efectos**, tal y como se señala en el Acuse de caducidad de plazo que se precia a continuación.



Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de caducidad de plazo

México D.F. a 19 de septiembre de 2019

Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos de reproducción no podrán ser cobrados al solicitante.

Folio de la solicitud:	0105000302719
Ente público al que se dirige:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de presentación:	01/08/2019 15:21
Fecha y hora de recepción:	03/09/2019 21:28
Fecha de caducidad de plazo:	16/08/2019 23:59
Información solicitada:	Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000515/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018
Datos adicionales:	Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000515/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018
Archivo adjunto:	000515.pdf

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO